



129335

ACOGESOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN
ARTESANAL DE DON ALEJANDRO HERALDO
FERNÁNDEZ VEGA.

VALPARAÍSO,

03 AGO. 2018

Subdirección Jurídica
<i>[Firma]</i>
Abogado Redactor
<i>CSP</i> <i>[Firma]</i>

R. EX. N° **3383** **VISTOS:** Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Alejandro Heraldo Fernández Vega, con fecha 06 de julio de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 1068 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 17 de julio de 2018; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones especialmente la establecida por la Resolución Exenta N° 09 de fecha 07 de Enero de 2015; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600 del 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, don Alejandro Heraldo Fernández Vega, cédula de identidad N° 17.640.595-3, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "SANTA MARTA", RPA N° 966572, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "MAMITA ADELA", matrícula N° 2060 de Lebu.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

4° Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1454172, extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 05 de julio de 2018, consigna que la embarcación menor denominada "MAMITA ADELA" se encuentra vigente hasta el 29 de junio de 2019. Asimismo, consta en copia del certificado de matrícula A-N° 1454171, extendido por la misma Autoridad Marítima, con fecha 03 de julio de 2018, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 10.45 metros.

5° Que, se hace presente que el anexo al Certificado de matrícula, de fecha 06 de julio de 2018, consigna que la embarcación sustituta "MAMITA ADELA" no posee cubierta completa, posee motor de propulsión y no consigna capacidad de bodega, suscripo por el Capitán de Puerto de Lebu.



6° Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida "SANTA MARTA", y de la embarcación sustituta "MAMITA ADELA", de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, letra b) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación "MAMITA ADELA" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

7° Que, por otro lado, la inscripción de la embarcación objeto de la sustitución, registra pesquerías y especies que no se ajustan a la categorización de pesquerías establecidas en la "Nomina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida por la Resolución Exenta N° 3115 del año 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos.

8° Que, en atención a lo señalado y con la finalidad de regularizar el alcance de la inscripción de la embarcación sustituta, acorde con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se solicitará el pronunciamiento a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre los recursos que no se encuentran definidos para la región señalada con su respectivo arte y/o aparejos de pesca, autorizados a la inscripción de la embarcación a sustituir y que se traspasarán a la embarcación sustituta.

9° Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

RES U E L V O:

1. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Alejandro Heraldo Fernández Vega, cédula de identidad N° 17.640.595-3, respecto de la embarcación "SANTA MARTA", RPA N° 966572, la que se sustituye por la embarcación "MAMITA ADELA", matrícula N° 2060 de Lebu, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien, no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "MAMITA ADELA", el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.



d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Bío Bío.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Dpto. Jurídico.
- Oficina de partes.